

Corte Suprema, 4 de abril de 2016

Pedro Valdebenito Saavedra/Lina Fuentes Rojas

| | |
|---|------------------------------------|
| Rol N° | 10092-15 |
| Recurso | Casación en la forma y en el fondo |
| Resultado | Ambos rechazados |
| Voces | Dolo, requisitos, configuración. |
| Normativa relevante | Art. 44, 1700, 1702, 1706 CC. |
| Espacio libre (depende de la coordinación) | |

Resumen

Tras la celebración de una compraventa y prohibición sobre un bien inmueble y el posterior no pago de la parte que adquirió este, se demanda la nulidad del contrato por la existencia de dolo en el consentimiento. Ante esto, la Corte Suprema se pronuncia sobre los requisitos para la configuración del vicio en cuestión.

Hechos

Se celebra un contrato de compraventa y prohibición de enajenar sobre un inmueble a través de una escritura privada donde se acordó que el precio del bien raíz se pagaría en su mayoría con subsidios habitacionales. Sin embargo, nunca se realizó el pago, ya que, la demandada nunca ha sido beneficiaria de dichos subsidios.

Cuestión jurídica

En cuanto a la casación en el fondo, el tribunal debe resolver si se reúnen los requisitos para la configuración de un dolo positivo.

Decisión

DECIMOQUINTO: Por otra parte, conforme a la definición consignada en el artículo 44 del Código Civil, el dolo es una intención “positiva” de inferir daño. Y hay consenso, en doctrina y jurisprudencia, que la positividad está referida al despliegue de actividades o maniobras dirigidas a concretar aquella intención malsana; así, no basta una pura intención, anidada en la mente, y aun declarada; y aunque fuere declarada en un instrumento público o, por cualquier explicación, indubitado. En estos términos (salvo situaciones muy particulares, entre las que no está el caso), una afirmación conscientemente falsa podrá ser signo de mala fe, pero no constituye dolo si el declarante no va más allá de ella; no hay dolo si, controlándose, no avanza al despliegue de actividades o maniobras (entonces llamadas “dolosas”) para consumar el engaño, que es lo que conforma el dolo como vicio del consentimiento. En suma, al menos por regla muy general, la sola aserción falsa no basta (en este sentido, entre otros, hay fallos en Revista de Derecho y Jurisprudencia T. 27, secc. 1^a p. 440; Revista de Derecho y Jurisprudencia T. 45, secc. 1^a p. 568).

DECIMOSEXTO: Que, al aplicar al caso las reflexiones precedentes resulta que, del examen de la sentencia se observa que los hechos relativos a los subsidios fueron establecidos por el fallo recurrido, tal como lo postula el recurrente; entonces, no hay infracción a los preceptos probatorios denunciados; ni a las reglas de los instrumentos públicos (artículos 1700 y 1706 del Código Civil) ni, menos, a la del instrumento privado (artículo 1702 del mismo Código) que han sido denunciadas, por lo que el recurso no puede prosperar por este capítulo.

Y es que la explicación substancial de la insatisfacción del recurrente no debe ser buscada en el valor probatorio de la prueba instrumental. Radica en la configuración de los elementos del dolo. Se puede convenir en que la afirmación de ser titular de los subsidios fue formulada y con toda claridad, que es lo que reclama el recurrente; y también en que fue falsa; pero es que eso no basta –como se ha dicho– para configurar el dolo.